



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDHV/2VG/DOQ/0199/2022**

**Recomendación 064/2023**

**Caso:** Extravío de la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Autoridades Responsables:** Fiscalía General del Estado de Veracruz

**Víctimas:** V1, V2

**Derecho humano violado:** Derecho de la víctima o del ofendido en relación al derecho de acceso a la justicia

<b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE</b> .....	2
<b>CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA</b> .....	2
<b>DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN</b> .....	3
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS .....	3
<b>SITUACIÓN JURÍDICA</b> .....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS .....	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN .....	5
V. HECHOS PROBADOS.....	5
VI. OBSERVACIONES.....	5
VII. DERECHOS VIOLADOS .....	8
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.....	8
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO .....	15
IX. PRECEDENTES .....	20
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	20
<b>RECOMENDACIÓN N° 064/2023</b> .....	20

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a siete de septiembre del dos mil veintitrés, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CEDHV/2VG/DOQ/0199/2022**<sup>1</sup>, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>2</sup> constituye la **RECOMENDACIÓN 064/2023**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** (en adelante FGE), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67<sup>3</sup> fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30<sup>4</sup> fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3<sup>5</sup> de su Reglamento; y 126<sup>6</sup> fracción VIII de la Ley Número 259 de Víctimas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 39 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio

---

<sup>1</sup> Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la Circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

<sup>2</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

<sup>3</sup> Artículo 67. [...] I. La procuración de justicia y la vigilancia del cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución federal que rigen la actuación del ministerio público, para ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito. Esta actividad estará a cargo del organismo autónomo del Estado denominado Fiscalía General, que para su estricto cumplimiento contará con una autonomía presupuestaria que podrá ser mayor pero no menor al uno punto cinco por ciento del total del presupuesto general del Estado previsto para el ejercicio anual respectivo y que deberá ministrarse conforme al calendario autorizado en los términos que establezca la ley. La función de procurar justicia encomendada a la Fiscalía General, se regirá por los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, de acuerdo con las siguientes bases: a) El titular de la función del Ministerio Público ejercida por este órgano autónomo será el Fiscal General del Estado quien, para el ejercicio de sus funciones, contará con los fiscales auxiliares, agentes, policía ministerial y demás personal, que estará bajo su autoridad y mando directo, en los términos que establezca la ley, la cual señalará los requisitos y, en su caso, el procedimiento para los nombramientos, sustituciones y remociones.

<sup>4</sup> Artículo 30. Atribuciones delegables. El Fiscal General ejercerá, por sí o por conducto de sus subalternos, las siguientes atribuciones: [...] XV. Vigilar la efectividad de la sanción emitida en un procedimiento administrativo, en el fincamiento de responsabilidades, previstas en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; XVI. Girar instrucciones generales o especiales a los servidores públicos de la Fiscalía General, para el mejor cumplimiento de sus funciones y prestación del servicio [...].

<sup>5</sup> Artículo 3. La Fiscalía General estará a cargo de una o un Fiscal General, quien será Titular de la Institución del Ministerio Público y superior jerárquico de todo su personal.

<sup>6</sup> Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán: [...] VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre de la persona agraviada toda vez que no existió oposición de su parte

4. Sin embargo, el nombre de las personas involucradas en la Carpeta de Investigación [...], será resguardado a efecto de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales. Por ello, serán identificadas bajo la consigna **PI** (persona involucrada) y el número progresivo que corresponda.

## DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

### I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El 26 de abril de 2022, en la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo se recibió escrito de queja signado por V2, quien manifestó hechos que considera violatorios de derechos humanos. En lo medular se procede a transcribir el contenido del escrito:

*“[...] acudo a este Organismo, para interponer formal queja en contra de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, por violentar mis derechos como víctima, con base en los siguientes hechos: -----  
Que el día 8 de diciembre de 2013 mi papá de nombre V1 fue encontrado muerto al interior de su domicilio ubicado en esta ciudad capital, con motivo de lo anterior se inició la carpeta de investigación con número [...], carpeta en la que me encuentro con personalidad reconocida como víctima indirecta de tales hechos. -----  
Al respecto y con motivo de procesos jurisdiccionales iniciado ante instancias federales, me resulta necesario contar con acceso a dicha carpeta de investigación, sin embargo, al tratar de ubicar la misma he sido revictimizado por personal de dicha fiscalía, quienes me han hecho ir y venir en incontables ocasiones sin que dicha carpeta se me pueda mostrar, teniendo en conocimiento que dicha carpeta al parecer fue extraviada. -----  
Con motivo de lo anterior, me permito reservarme el derecho de aportar copia del escrito de solicitud que he realizado al Fiscal de Distrito con antelación. -----  
Es por lo anteriormente señalado que interpongo formal queja, al considerar violentado mi derecho de la víctima o persona ofendida, a la seguridad jurídica y al debido proceso [...]”<sup>7</sup> [Sic] -----*

7. Mediante acta circunstanciada de fecha 09 de agosto de 2022, una Visitadora Auxiliar de esta Comisión hizo constar la comparecencia de V2, quien manifestó lo siguiente: -

*“[...] en este acto manifiesta que solicita aclarar y precisar que su queja presentada en contra de personal adscrito a la Fiscalía General del Estado es por la dilación para la integración de su carpeta de investigación número [...], pues desde el momento que se presentó la denuncia y se radico la misma, esta no fue integrada conforme a derecho, ya que como lo mencione al momento de presentar mi queja la misma se encuentra extraviada, por lo que considera una violación a sus derechos humanos: por lo que lo que en este momento ratifica, aclara y precisa su queja presentada en contra de personal adscrito a la Fiscalía General del Estado [...]”<sup>8</sup> [Sic]. -----*

<sup>7</sup> Foja 3 del expediente.

<sup>8</sup> Foja 163 del expediente.

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. La competencia de esta Comisión está fundamentada en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

10. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a. En razón de la materia *–ratione materiae–*, porque los hechos corresponden a omisiones de naturaleza administrativa que podrían violar los derechos de la víctima o del ofendido en relación con el derecho de acceso a la justicia.
- b. En razón de la persona *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos estatales.
- c. En razón del lugar *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio, Veracruzano.
- d. En razón del tiempo *–ratione temporis–*, porque los hechos atribuibles a la FGE son de naturaleza continuada o de tracto sucesivo, esto es, se actualizan de momento a momento, pues la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Octava de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Xalapa se inició el 08 de diciembre de 2013 por el homicidio de V1 y sus efectos continúan hasta que ésta sea determinada. Por tanto, se encuentra dentro del plazo de un año al que hace referencia el artículo 121 del Reglamento Interno de la CEDHV.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

11.1. Si la FGE ha integrado con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Octava de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Xalapa.

### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. A efecto de documentar el planteamiento expuesto por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

12.1. Se recibió la queja presentada por el ciudadano V2.

12.2. Se solicitó informes a la FGE.

12.3. Se realizó el análisis de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable y demás documentales con que se cuenta.

### V. HECHOS PROBADOS

13. Se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

13.1. La FGE extravió la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Octava de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Xalapa. Por tanto, la indagatoria no ha sido integrada con debida diligencia.

### VI. OBSERVACIONES

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato

constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.<sup>9</sup>

**15.** Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;<sup>10</sup> mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves<sup>11</sup> es competencia de los Órganos Internos de Control y para faltas administrativas graves el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz (TRIJAEV)<sup>12</sup>.

**16.** Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.<sup>13</sup>

**17.** En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.<sup>14</sup>

**18.** Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado<sup>15</sup>.

**19.** De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las

---

<sup>9</sup> Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>10</sup> Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>11</sup> Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>12</sup> Véase: Gaceta Oficial, *DECRETO NÚMERO 247 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE*, publicado el 19 de diciembre de 2022, Núm. Ext. 502, transitorio segundo, disponible en: [https://sisditi.segobver.gob.mx/siga/doc\\_gaceta.php?id=4999](https://sisditi.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=4999)

<sup>13</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>14</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

<sup>15</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.



autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa- que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

**20.** Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la FGE violó en agravio de V1 (finado) y V2, los derechos de la víctima o del ofendido al no integrar con la debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Octava de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Xalapa.

**21.** Por ello, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. Si bien, el artículo 160 del Reglamento Interno señala que la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves, esta hipótesis no establece un deber de plantear Conciliaciones pues esto limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

**22.** En ese sentido, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza- emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción.

### **CONSIDERACIONES PREVIAS**

**23.** La calidad de víctima puede derivar de dos supuestos: por haber sufrido una violación a derechos humanos o derivado de la comisión de un delito<sup>16</sup>. Ambas situaciones pueden converger dependiendo de los hechos que se traten, toda vez que existen conductas antijurídicas que pueden configurar, de manera simultánea, una violación a derechos humanos y un delito.

**24.** En el presente caso, los hechos analizados configuran una violación a derechos humanos, específicamente, una transgresión a los derechos de las víctimas derivada de la falta de debida diligencia en la integración de la carpeta de investigación [...] del índice de la Fiscalía Octava de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Xalapa, radicada con motivo del fallecimiento de V1.

---

<sup>16</sup> Artículos 2, 4 y 6 fracciones VI y XXII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

25. En ese sentido, esta Comisión observa que de las evidencias que integran el expediente se desprende que la persona mencionada como **PI-1** también presentó denuncia en la Carpeta de Investigación antes citada. Por ello, en fecha 13 de junio de 2023, un Visitador Adjunto hizo constar que **PI-1**, previa explicación de las funciones de esta Comisión, indicó que consultaría con sus abogados la posibilidad de poner queja en esta Comisión y que, en caso de requerir los servicios de esta Comisión, lo haría del conocimiento inmediato de personal de este Organismo, sin que a la fecha lo haya hecho.

26. Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos de **PI-1** para que los haga valer ante las autoridades competentes y para presentar queja ante este Organismo Autónomo.

27. Expuesto lo anterior, se desarrollará los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

## VII. DERECHOS VIOLADOS

### DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

28. La normatividad local vigente reconoce como *víctimas* a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos<sup>17</sup>.

29. El artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que éstas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de sus derechos.

30. Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones para esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos.

18

31. En el párrafo primero del artículo 21, la CPEUM establece que la garantía de estos derechos corre a cargo de las autoridades de procuración de justicia. Así, el Estado debe iniciar una investigación

---

<sup>17</sup> Cfr. Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

seria, imparcial y efectiva, orientada a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables. De conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el territorio veracruzano, esta obligación corre a cargo de la FGE.

**32.** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigación es de medios, no de resultados. Esto quiere decir que el simple hecho de que no se obtengan los resultados deseados como consecuencia de las indagatorias, no implica que el Estado haya incumplido su deber de investigar.<sup>19</sup>

**33.** Sin embargo, esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y, en su caso, juzgar y sancionar a los responsables.

**34.** Por lo tanto, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad<sup>20</sup>. Al contrario, ésta debe ser una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada al esclarecimiento de la verdad y el eventual castigo de los culpables<sup>21</sup>.

**35.** En otras palabras, el Estado tiene la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral en un tiempo razonable<sup>22</sup>.

**36.** En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la CPEUM establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Este derecho implica la posibilidad de acudir ante un tribunal competente, independiente e imparcial, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella para que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa resolución<sup>23</sup>.

---

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 100.

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4. Párr. 177.

<sup>21</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C. No. 271. Párr. 98.

<sup>22</sup> Artículo 2 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>23</sup> Cfr. SCJN. Tesis: VII.2o.T.307 L (10a.) TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, AL ESTABLECER QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER,



**37.** La Corte IDH establece que el acceso a la justicia forma parte del derecho a las garantías judiciales, toda vez que abarca la existencia de los medios legales e institucionales que permitan a las personas afectadas reclamar la reparación. Esto vincula, en general, el deber de reparar, con la existencia de mecanismos administrativos o judiciales idóneos y, por lo tanto, con el derecho de las víctimas a acceder a la justicia<sup>24</sup>.

**38.** En ese orden de ideas, las víctimas de un delito sólo pueden acceder a la justicia en materia penal partiendo de la integración, en primer lugar, de la Investigación Ministerial correspondiente, y su eventual determinación.

**i) Falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...].**

**39.** En el presente caso, V2 presentó queja ante este Organismo por la falta de debida diligencia y el extravío de la Carpeta de Investigación [...], la cual fue iniciada el 08 de diciembre de 2013 en la Agencia 8° del Ministerio Público Investigador en Delitos Diversos de la ciudad de Xalapa, derivado del homicidio de su padre V1.

**40.** En efecto, de los informes rendidos por la autoridad responsable, se tiene que la indagatoria en mención se encuentra extraviada y no fue posible su localización<sup>25</sup>. Por ello, el 21 de abril de 2022, la FGE acordó la continuación de investigación por reposición de actuaciones de la Carpeta de Investigación [...]<sup>26</sup>

**41.** Al respecto, esta Comisión observa que el personal que estaba a cargo de la Fiscalía Octava de la UIPJ Xalapa ya tenía conocimiento del extravío de la indagatoria desde el 01 de septiembre de 2020, cuando personal de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado realizó una visita a esa Fiscalía. No obstante, la FGE inició el proceso de búsqueda de la indagatoria a partir de los escritos que V2 presentó en la FGE en fechas 04 de marzo, 12 y 18 de abril del 2022 y fue por ello que acordó su reposición el 21 de abril de 2022. Es decir, pasaron dieciocho meses aproximadamente en los que la FGE no realizó labores de búsqueda de la indagatoria y por consiguiente no investigó los hechos denunciados.

**42.** La reposición de la carpeta en mención se compone en su mayoría por un legajo de copias que V2 proporcionó a la FGE mediante sus escritos de fecha 04 de marzo, 12 y 18 de abril del 2022, de las cuales se advierte que no se ha investigado diligentemente.

---

NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Undécima época

<sup>24</sup> Cfr. Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, Párr. 182

<sup>25</sup> Fojas 116-117 del expediente.

<sup>26</sup> Fojas 105-106 del expediente

43. En relación con lo anterior, esta Comisión observa que antes del acuerdo de reposición de actuaciones, la última actuación con la que se cuenta, es un informe policial del 22 de febrero de 2016<sup>27</sup>. Por lo tanto, es razonable presumir que del 22 de febrero de 2016 al 21 de abril de 2022 no se realizaron actos de investigación.

44. Asimismo, el 25 de abril de 2022, el Fiscal Octavo de la UIPJ Xalapa giró el oficio 285/2022 a la Policía Ministerial solicitándole que continuara con la investigación de los hechos denunciados<sup>28</sup>.

45. No obstante, al día de hoy, no se tiene constancia de que la FGE haya realizado nuevos actos de investigación posteriores a ello o, en su caso, haya determinado la indagatoria. Ello, pese a que este Organismo le requirió la información mediante los oficios CEDHV/2VG/165/2023 y CEDHV/2VG/256/2023, recibidos en esa FGE, respectivamente, en fechas 27 de marzo y 24 de mayo de 2023<sup>29</sup>. Por lo tanto, es razonable presumir que desde entonces no se realizaron nuevos actos de investigación ni se determinó la Carpeta de Investigación.

46. Estas inactividades procesales constituyen –en los hechos– una interrupción o suspensión de la investigación al margen de lo dispuesto por el artículo 184 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz vigente al momento del inicio de la indagatoria<sup>30</sup> y por el artículo 212 del CNPP vigente al día de hoy<sup>31</sup>, según los cuales la investigación penal no puede suspenderse, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la Ley.

## ii) La FGE no ha integrado la Carpeta de Investigación en un plazo razonable

47. Para establecer si la demora en determinar la Carpeta de Investigación es razonable o no, deben tomarse en consideración los siguientes elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de la autoridad investigadora; y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando entre otros elementos, la materia objeto de controversia.<sup>32</sup> -----

<sup>27</sup> Foja 77 del expediente

<sup>28</sup> Foja 125 del expediente.

<sup>29</sup> Fojas 199-200 y 213 del expediente.

<sup>30</sup> Código de Procedimiento Penales para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 17 de septiembre de 2012. Número extraordinario 318. Artículo 184. Deber de investigación penal Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, realizará la investigación penal, sin que la pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley. La investigación debe realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse los datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

<sup>31</sup> Artículo 212. Deber de investigación penal. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

<sup>32</sup> Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 192, párr. 155.



**48.** Sobre el primero de los elementos, el asunto no revestía complejidad. Toda vez que, en su denuncia, PI-1 aportó los datos de identificación de las personas que conocían y convivían con V1; asimismo señaló los lugares que frecuentaba el finado y a las personas que sospecha pudieron haberlo matado. No obstante, el extravío de la indagatoria volvió compleja la investigación de los hechos denunciados.

**49.** En efecto, se observa que la reposición de la carpeta en mención se compone por un legajo de copias que V2 proporcionó a la FGE mediante sus escritos de fecha 04 de marzo, 12 y 18 de abril del 2022 y que no se cuenta con la totalidad de las constancias que integraban la indagatoria.

**50.** Lo anterior, porque entre otras cosas, la Carpeta de Investigación [...] carece del acuerdo de inicio; no obran los oficios iniciales con los que el Agente 8° del Ministerio Público requirió a la Policía Ministerial y a la Dirección de Servicios Periciales, la investigación de los hechos denunciados y la práctica de los dictámenes necesarios para determinar la causa del fallecimiento de V1, respectivamente.

**51.** En relación a lo antes mencionado, si bien existe un oficio signado por el Agente 13° del Ministerio Público Investigador en el cual le informó a V2, que de acuerdo a los dictámenes de necrocirugía y toxicológico y antidoping, la causa del fallecimiento de su padre fue por anoxia por [...]³³; no obstante, no se cuenta con el primero de los dictámenes mencionados y, el segundo está incompleto.

**52.** En relación con el segundo elemento, la víctima promovió ante la FGE la reposición de actuaciones de la Carpeta de Investigación y brindó a la autoridad copias de algunas constancias que sirvieron como base para la reposición. Ello evidencia el interés de la víctima de impulsar la indagatoria para continuar con las investigaciones.

**53.** Respecto al tercer elemento, la FGE ha demostrado una actitud negligente. Ello porque extravió la indagatoria y porque aún, cuando tenía conocimiento de esa situación desde el 01 de septiembre de 2020, tardó más de dieciocho meses para iniciar su búsqueda y determinar la reposición de la misma.

**54.** En efecto, el Fiscal Octavo de la UIPJ Xalapa inició el proceso de localización de la indagatoria a partir de los escritos que V2 presentó en la FGE en fechas 04 de marzo, 12 y 18 de abril del 2022 y determinó su reposición el 21 de abril de 2022. Lo anterior, a pesar de que, desde el 01 de septiembre de 2020, le hizo del conocimiento a personal de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, el extravío de la indagatoria.

---

³³ Foja 65 del expediente.

**55.** Esto nos permite establecer que durante más de dieciocho meses la FGE no realizó labores de búsqueda de la carpeta de investigación y por consiguiente no realizó actos de investigación, lo que resulta incompatible con la obligación de investigar diligentemente los hechos denunciados<sup>34</sup>.

**56.** Aunado a lo anterior, el hecho de haber extraviado la Carpeta de Investigación por parte del personal que la tenía bajo su responsabilidad, es una franca violación a lo dispuesto por la fracción III del artículo 110<sup>35</sup> del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz vigente<sup>36</sup>, al momento de la última actuación que consta en la indagatoria antes de la reposición de actuaciones<sup>37</sup>.

**57.** Por otra parte, como se abordó en el subcapítulo anterior, ha pasado más de un año (25 de abril de 2022) en que el Fiscal Octavo de la UIPJ Xalapa giró oficio a la Policía Ministerial, solicitándole que continuara con la investigación de los hechos denunciados<sup>38</sup>, sin que al día de hoy se tenga constancia de que se haya obtenido respuesta y como consecuencia realizado diligencia alguna.

**58.** Lo anterior, pese a contar con copia de la denuncia que presentó PI-1 que, como se estableció al inicio de este subcapítulo, señaló a las personas que conocían y convivían con V1, los lugares que frecuentaba el finado y las personas que sospecha pudieron haberlo asesinado. Es decir, aun cuando se encuentra extraviada la carpeta original, la FGE cuenta con datos para seguir líneas de investigación que pudieran permitir el esclarecimiento de los hechos denunciados y conocer la persona o personas que probablemente cometieron el delito.

**59.** En ese orden de ideas, cabe señalar que una demora prolongada sin justificación constituye, por sí misma, una violación a las garantías judiciales<sup>39</sup>. La Corte IDH ha expresado que la inactividad en la investigación evidencia por sí misma, falta de respeto al principio de debida diligencia<sup>40</sup>.

**60.** En ese sentido, el hecho de que la FGE haya extraviado la Carpeta de Investigación [...] trajo como consecuencia que no se haya podido integrar en un plazo razonable, pues han transcurrido más de nueve años desde su inicio, sin que las víctimas puedan ver garantizado su derecho de acceso a la

---

<sup>34</sup> Véase. Artículo 184 del Código de Procedimiento Penales para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 17 de septiembre de 2012. Número extraordinario 318. Y el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente al día de hoy.

<sup>35</sup> Artículo 110: Son atribuciones específicas de los Auxiliares de Fiscal las siguientes: [...] III. Resguardar los expedientes de carpetas de investigación que tengan bajo su responsabilidad [...].

<sup>36</sup> Véase. Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 108, el 17 de marzo de 2015. Derogado el 18 de noviembre de 2016 por la publicación en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 462.

<sup>37</sup> Foja 77 del expediente

<sup>38</sup> Foja 125 del expediente.

<sup>39</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. SJF y su Gaceta. Libro XV. Diciembre de 2012

<sup>40</sup> Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C. No. 124, párr. 153.



justicia. Esto es, saber quiénes son los responsables del homicidio de V1 y obtener la reparación del daño correspondiente.

**61.** Lo anterior, constituye una falta al deber de debida diligencia en perjuicio de los derechos de V2 y del finado V, en su calidad de víctimas indirecta y directa, respectivamente, de conformidad con el artículo 20 inciso c) de la CPEUM.

### **Victimización secundaria**

**62.** El artículo 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que, en la atención a víctimas, el Estado no puede exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos o las expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

**63.** De lo contrario, se estaría bajo un supuesto de victimización secundaria o revictimización. En tal razón, el artículo 119 fracción VI de la misma Ley señala que todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria<sup>41</sup>.

**64.** La SCJN sostiene que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida<sup>42</sup>.

**65.** En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito<sup>43</sup>.

**66.** Por ello, es posible sostener que las consecuencias psicológicas y morales derivadas de una revictimización constituyen un daño moral. Esto significa que, en un primer momento, los familiares sufren con la noticia de lo ocurrido a su familiar. Luego, su resistencia emocional se agrava cuando no se garantiza con debida diligencia su derecho a la verdad y a la procuración de justicia, lo cual impacta en su esfera psíquica y moral.

---

<sup>41</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

<sup>42</sup> Cfr. SCJN. A.R. 1072/2014. Sentencia de la Primera Sala del 17 de junio de 2015.

<sup>43</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.



67. Adicionalmente, la Corte IDH sostiene que es razonable concluir que las aflicciones sufridas por la víctima se extienden a los miembros más cercanos de la familia, particularmente aquellos que tenían un contacto afectivo estrecho con ella. No se requiere prueba para llegar a dicha conclusión<sup>44</sup>.

68. En el caso, esta Comisión observa que V2 fue revictimizado por parte del personal de la FGE, toda vez que además de haber sufrido la muerte de su padre, personal de la FGE extravió la Carpeta de Investigación [...] iniciada con motivo de dichos hechos. Además, se advierte que si bien es cierto que se acordó la reposición de la Carpeta, ello fue posible gracias a las constancias que proporcionó el quejoso.

69. Aunado a lo anterior, es importante señalar que la víctima manifestó que el extravío de la indagatoria causó que al día de hoy no pueda acceder al pago de gastos funerarios que TELMEX debía otorgarle por el fallecimiento de su padre.

70. En ese sentido, la víctima indicó que demandó a TELMEX el pago de gastos funerarios iniciándose el expediente [...] en la Junta Especial Número 33 de la Federal de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Puebla y que, en esa litis, ofreció como evidencia una constancia expedida por el Jefe de Recursos Humanos de Telmex, Área Xalapa; misma que se encontraba en original, en la Carpeta de investigación [...]. Por ello, la Junta Federal acordó cotejar la copia que obra en el expediente [...] con la original de la carpeta de Investigación, lo que no fue posible al haberse extraviado. Esto, a su decir, impide que la empresa denominada Teléfonos de México le pague los gastos funerarios<sup>45</sup>.

71. Por lo anterior y en términos del artículo 4 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta CEDHV considera como víctima directa V1, de quien no se han investigado con debida diligencia los hechos que se relacionan con su muerte; y víctima indirecta a V2, toda vez que es él quien ha resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y la inadecuada atención por parte de la FGE.

## VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

72. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones

---

<sup>44</sup> Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 264.

<sup>45</sup> Fojas 215-216 del expediente.

contenciosas,<sup>46</sup> y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente.<sup>47</sup> El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.* -----

**73.** Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

**74.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

**75.** En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá reconocer la calidad de víctima directa a V1 y la de víctima indirecta a V2, así como realizar los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIV, para que sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. -----

**76.** Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas en los siguientes términos:

---

<sup>46</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

<sup>47</sup> Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 126.

## Restitución

77. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas.

78. Por lo anterior, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe realizar todas aquellas diligencias que sean necesarias, dentro de un plazo razonable, para integrar y determinar la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.

79. Particularmente, se deberá garantizar que los servidores públicos a cargo de su integración actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones; que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso; y que se garantice la seguridad y protección de las víctimas, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

## Compensación

80. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el artículo 63 de la Ley Número 259 de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -----*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y -----*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----*

81. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible

*cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.*

**82.** La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

**83.** Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

**84.** En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

**85.** Por lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 63 de la Ley de Víctimas, la Fiscalía General del Estado debe pagar una compensación a V2 con motivo del daño moral por las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación.

### **Satisfacción**

**86.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

**87.** En el presente caso, de las constancias que integran el expediente de queja CEDHV/2VG/DOQ/0199/2022, se observa que en fecha 27 de julio de 2022, la Unidad de Investigación de la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado radicó el expediente número [...] por las presuntas faltas administrativas que resulten atribuibles a los servidores públicos que tuvieron a cargo la integración de la carpeta de investigación [...], mismo que de acuerdo a lo informado por la FGE se encuentra en trámite. Por ello, deberá ser resuelto, en un plazo razonable.

**88.** No obstante, la FGE deberá verificar que dicho procedimiento contemple las violaciones a derechos humanos que han sido demostradas en esta Recomendación.

**89.** De no ser así, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de su responsabilidad administrativa. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

**90.** Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

### **Garantías de no repetición**

**91.** Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora

**92.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

**93.** Por lo anterior, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los derechos de las víctimas o del ofendido en relación con el derecho de acceso a la justicia. Asimismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de esa dependencia incurra en violaciones a derechos humanos análogas a las que son materia de esta Recomendación.

**94.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

## IX. PRECEDENTES

95. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar los derechos de las víctimas o del ofendido. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 03/2023, 04/2023, 05/2023, 08/2023, 09/2023, 10/2023, 14/2023, 16/2023 y 24/2023.

## X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

96. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, inicios b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley número 483 de la CEDHV; 5, 15, 16, 25, 176 fracción VI y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

### RECOMENDACIÓN N° 064/2023

**LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E.**

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado deberá girar instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) De conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se reconozca la calidad de víctima directa a V1 y la de víctima indirecta a V2 y se realicen los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIV, para que sean incorporadas al Registro Estatal de Víctimas con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.
- b) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II, y 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas se pague una compensación a V2, en los términos establecidos en la presente Recomendación.



- c) Con fundamento en el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, deberá realizar todas aquellas diligencias que sean necesarias, dentro de un plazo razonable, para integrar y determinar la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para lo anterior, se deberá tomar en cuenta que los servidores públicos a cargo de la integración actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones; que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso; y que se garantice la seguridad y protección de las víctimas, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

- d) Con fundamento en el artículo 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se resuelva en un plazo razonable el expediente de responsabilidad administrativa número [...] de la Contraloría General de la FGE.

En el supuesto de que en el expediente número [...], no se contemple las violaciones a derechos humanos que han sido demostradas en esta Recomendación, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de su responsabilidad administrativa. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- e) Capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas o del ofendido en relación con el derecho de acceso a la justicia. De conformidad con los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado.
- f) En lo sucesivo evitar cualquier acción u omisión que constituya victimización en agravio de V2.

**SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 4 de la Ley No. 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.



- a) En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

**TERCERA.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, -de no estar incorporadas- se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a las víctimas -directa e indirecta- reconocidas en esta Recomendación, ello con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a V2, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracción II, de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.
- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la CEEAIV, deberá justificar ante ésta la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a V2 un extracto de la presente Recomendación.



**QUINTA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**PRESIDENTA**

**DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ**